



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2013-00245

Demandante: AURA LEONOR TUTA TUTA

Demandado: JOSE CEDIEL SOSSA Y OTROS

MOTIVO: RELEVAR CARGO PERITO"

Para sustanciar y tramite de este proceso, se DISPONE:

Atendiendo al informe de secretaria que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor perito designado en auto de fecha 31 de agosto de 2020, señor LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS, que no se encuentra en condiciones aptas para rendir su experticio, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como perito Marco Aurelio Pardo Estupiñan para efectos de que rinda su dictamen conforme a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2019, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

- a) Líbrese comunicación al auxiliar referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del presente proveído.
- b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FI \_\_\_\_\_

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN  
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS  
Expediente : 2015-0019  
Acción : EJECUTIVO

Solicita el apoderado de la parte demandante Dr. PABLO CESAR CASTRO, la aclaración del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2020 por medio del cual se resolvió señalar fecha de remate de las cuotas partes embargadas y secuestradas dentro del presente asunto sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 074-19204.

Indica que no se entiende la decisión adoptada por el Despacho en razón a que el remate a la fecha de la diligencia de publica subasta no se ha realizado por circunstancias que no son culpa de la parte ejecutante.

Expresa además el exceso de garantismos para los deudores quienes durante el transcurso del proceso se ha dedicado a dilatar la acción ejecutiva, además que los recurrentes incumplieron con la carga procesal impuesta en el Art 457 del CGP consiguiendo en allegar un nuevo dictamen.

Reitera que ordenar un nuevo dictamen sin que se presente ninguno de los supuestos de la norma y al no exigir a los deudores la presentación del dictamen es desnaturalizar la acción ejecutiva y permitirles a los deudores dilatar injustificadamente el proceso perdiendo de vista que las finalidades del Código General del Proceso, mas aun cuando la integridad del código esta inspirado en el propósito de adoptar un procedimiento oral en el cual predomina la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias.

Respecto a la aclaración de providencias vemos como el Art 285 del CGP dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” La negrilla es nuestra.*

En este sentido se establece que el memorial presentado está dentro del término concedido por la norma transcrita en tanto el profesional lo allego el día 1 de octubre de 2020.

Entonces tenemos que el Art 457 de la obra procesal vigente establece:

*Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas se debe decir que el objeto del proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 tiene como propósito el resolver la inconformidad propuesta a través de recurso por uno de los demandados, en razón a que el ultimo avalúo presentado y aprobado data del fecha 25 de abril de 2019 (f.353), es decir más de 1 año, en donde además se valuó en \$ 217.327.000.00 el inmueble objeto de subasta, luego entonces el año de que trata la norma transcrita se encontraba precluido pese a la suspensión ocasionada por la pandemia ya que los términos se restablecieron desde el 1º de julio de 2020 y la audiencia se encontraba con fecha del 29 de septiembre hogaño (f.406), por lo que procede claramente su actualización.

Ahora, si bien se pide se ordene a los deudores presentar un nuevo avalúo, esta petición no será despachada favorablemente, en el entendido de que cualquiera de las partes aquí convocadas cuenta con la facultad de presentar la pericia requerida bien sea el acreedor o el deudor, en este sentido vasta observar lo consagrado en el numeral 1º del Art 444 ibidem, pues es deber del operador judicial agotar las gestiones tendientes a determinar el valor real del bien a subastar, las cuales no se pueden ver como dilaciones o afrentas procedimentales, tal como lo expone el memorialista.

*“Art 444 Num 1º. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*

Finalmente ente la solicitud presentada por el señor MANUEL ALARCÓN RODRÍGUEZ, donde solicita se le notifique y/o comunique cualquier actuación al correo electrónico y se le expida copia del expediente, hágasele **saber a las partes** que respecto a la primera pretensión el Despacho cuenta con los canales habilitados para la notificación de las actuaciones que se surten al interior de los procesos que son de conocimiento, a saber en la pagina WEB de la Rama Judicial en la dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>, medio en el cual se publicitan las **Entradas al Despacho, Estados, Traslados y Autos a Notificar**; a su vez para el recibo de memoriales y/o peticiones se cuenta con el correo electrónico Institucional [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), medio por el cual se canalizan las diferentes solicitudes radicadas ante este Despacho Judicial.

En lo referido a la segunda pretensión, esto es la expedición de copias, se deberá tener en cuenta el pago del arancel judicial de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas podrá el demandante solicitar al buzón electrónico antes referido, cita previa para acceder a la sede del juzgado y **tomar las copias requeridas a su costa** en tanto este operador no tiene asignado equipo de fotocopiado, para lo cual deberá presentarse con las medidas

de bioseguridad (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Por lo brevemente expuesto se:

**RESUELVE**

- Estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de septiembre de 2020 (fls 413 y 414).
- Hágasele saber a las partes que los medios habilitados para la notificación y comunicación de providencias emitidas por este Despacho se publican a través del Micrositio Web de la Rama Judicial. Y para el recibo de comunicaciones se cuenta con el correo institucional. Así mismo indíquese al señor MANUEL JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ que para la toma de fotocopias del expediente de la referencia, se deberá atender lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que serán a su costa las copias requeridas, para tal efecto deberá agendar la correspondiente cita a través del correo electrónico y hacerse presente cumpliendo las correspondientes medidas de Bioseguridad.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado : RICARDO ROJAS CELY  
Expediente : 2016-0029  
Acción : EJECUTIVO

En memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, la aclaración del auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2016 (fl.33).

Expresa que en el proveído referido existe una inconsistencia en letras y números respectyco del primer literal sobre el que se libra mandamiento de pago, asi mismo indica que no se libro pago de intereses moratorios conforme al capital acelererado contenido en el pagaré objeto de ejecución de la referencia.

Respecto a la aclaración de providencias vemos como el Art 285 del CGP dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” La negrilla es nuestra.*

En este sentido se establece que el memorial presentado no está dentro del término concedido por la norma transcrita en tanto la profesional lo allego el día 28 de septiembre de 2020 por lo que no se accederá a lo petitionado.

No obstante, lo anterior se debe decir que de conformidad a lo establecido en el Art. 286 ibidem, el error aritmético puede corregirse en cualquier momento, razón por la cual para todos lo efectos legales entiéndase que lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 4 de febrero de 2016 es DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$223.449).

Frente a la omisión de no haber librado mandamiento de pago sobre los intereses moratorios sobre el capital acelerado contenido en el pagaré, se debe decir que de conformidad al Art 884 del C.Co, ha de entenderse que en obligaciones mercantiles, el deudor esta obligado a cancelarlos a la tasa legal permitida, en este caso desde el dia de presentación de la demanda, esto es el 27 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

1. No aclarar la providencia de fecha 4 de febrero de 2016 que libro mandamiento de pago.

2. CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2016, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folio 33 del cuaderno 1 respecto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2015 quedará así:

*"...1.A POR LA SUMA DE DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (223.449.00 MCTE)..."*

3. De conformidad a lo establecido en el Art 884 del C.Co, para todos los efectos ha de entenderse que se deben cancelar los intereses moratorios sobre la suma del capital acelerado, esto es **DIEZ Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$19.808.622)** liquidados a la tasa legal permitida esto es una y media vez el interés remuneratorio, desde el **27 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.** Téngase en cuenta al momento de practicar la correspondiente liquidación del crédito.

- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 024 de hoy 29 de SEPTIEMBRE DE 2020.  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00065

Demandante: INVERSIONES Y PROMOCIONES S.A.S.

Demandado: JORGE AVENDAÑO

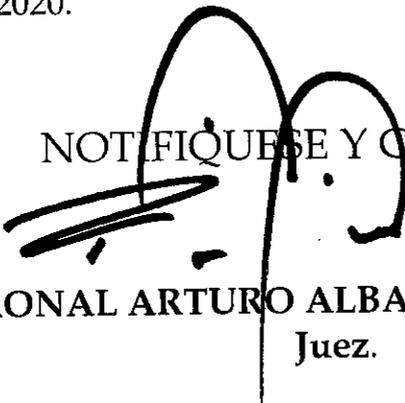
MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por parte del ejecutado, el juzgado, DISPONE:

- 1). ADOSAR al plenario los documentos allegados por el ejecutado, mediante escrito que antecede. Téngase en cuenta que estos documentos son los mismos que obran a folios 54-56, por lo tanto, ESTESE a lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
026  
No 14-10-20  
ANTONIO ESLÁVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2016-00065



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00013  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: ISIDRO NIÑO FIRACATIVE

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

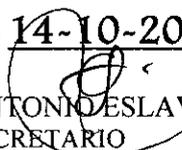
Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por el señor apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos allegados por el Apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que este documento ya obra a folios 68, por lo tanto, ESTESE a lo ordenado en auto de fecha 1º de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
**026**  
No **14-10-20**  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: SUCESORIO No. 2017-00186

Demandante: TEODOLINDA OSTOS DE RODRIGUEZ

Demandado: CSIE AMELIA ACEVEDO DE OSTOS

MOTIVO: CERTIFICAR ESTADO PROCESO'

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, mediante Oficio No. 891 del 17 de septiembre de 2020, el juzgado, DISPONE:

1). De conformidad con lo solicitado por el Juzgado requirente mediante Oficio No. 891 del 17 de septiembre de 2020, a costa de la parte interesada y previa revisión minuciosa del plenario, expídase certificación en los términos a que se contrae el memorado oficio. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
**026**

No **14-10-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Sucesorio No. 2017-00186.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00444

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GRACIELA PEREZ HURTADO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 026

HOY: 14-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00444



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Expediente:** 155164089001-2018-00409  
**Demandante:** ADRIANA LUCIA SILVA RIVERA  
**Demandado:** BLANCA NUBIA RIVERA y FLORENTINO SILVA

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

*El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".*

*(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".*

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 21 de julio de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesto, esto es la notificación del auto MANDAMIENTO DE PAGO al demandado FLORENTINO SILVA, sin que haya materializado ninguna actuación en comento y vencido dicho término como se encuentra, es del caso darle aplicación al Art. 317 del C. G. del P., como es decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por ADRIANA LUCIA SILVA RIVERA en contra de BLANCA NUBIA RIVERA y FLORENTINO SILVA, por DESISTIMIENTO TACITO.

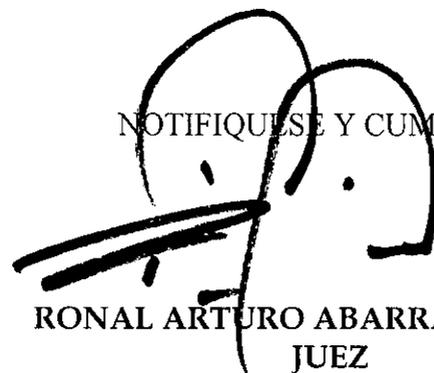
**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Librense los oficios pertinentes.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO. NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

**QUINTO.** Efectuado lo anterior archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

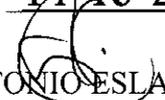
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

HOY 14-10-20



ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00409



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJEUCTIVO No. 2018-00259

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MADELENY TAMAYO MEDINA

MOTIVO: NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

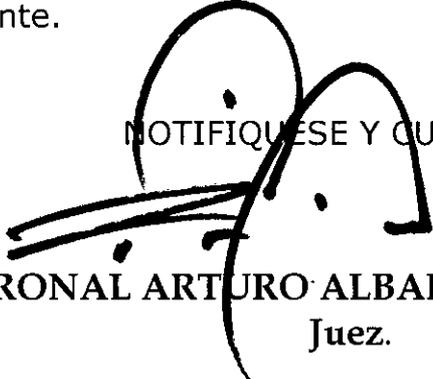
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda por parte de la Curador Ad Litem doctora AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO, en su condición de representante de los demandados MADELENY TAMAYO HIGUERA, por ser EXTEMPORANEA.

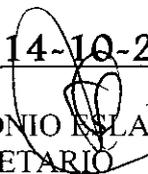
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

  
ANTONIO SLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00259



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00089

Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.

Demandado: NEILA VARGAS OCHOA

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud de requerimiento al IGAC, impetrada por el apoderado de la parte activa, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **REQUERIR NUEVAMENTE**, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación se sirva dar respuesta en forma concreta a lo solicitado en auto del 25 de abril de 2019, 8 de agosto de 2019, y 17 de febrero de 2020, como es, enviando LA LISTA DE PERITOS AVALUADORES, a fin de continuar con el trámite señalado en los Art. 29 y 21 de la ley 56 de 1981 y Art. 20 numeral 5º del Decreto 2265 de 1969.
- 2) **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P., en el evento de desacato a esta orden, se hará cargo a la sanción de multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). líbrese oficio a los correos electrónicos: Parte demandante, email: [duitama@igac.gov.co](mailto:duitama@igac.gov.co) Igualmente al apoderado de la parte actora para el ejercicio de sus funciones: [jurídica@igga.com.co](mailto:jurídica@igga.com.co)  
Déjense las constancias de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00047

Demandante: EMPRESA MASTERCAT LTDA

Demandado: ERWIN GIOVANNY ACEVEDO VELANDIA

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la reactivación del presente proceso, el Juzgado, DISPONE:

- 1) Previamente a disponer sobre la continuidad del presente proceso, REQUIERASE a las partes a fin de que se pronuncien conforme a lo solicitado en auto de fecha trece de julio de dos mil veinte, teniendo en cuenta que éstas no han sido enteradas y revisado el libelo de la demanda, en el acápite de notificaciones cuentan con correo electrónico. Para efectos de la comunicación del referido auto, líbrese oficio a los correos electrónicos: Parte demandante, email: [mastercatcolombia@gmail.com](mailto:mastercatcolombia@gmail.com) apoderada parte actora; [amezquitacar027@hotmail.com](mailto:amezquitacar027@hotmail.com) y al demandado: [ferresuministrosjlsan@gmail.com](mailto:ferresuministrosjlsan@gmail.com)

Obtenido lo anterior, retorne las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00029

Demandante: NELSON SANCHEZ HERRERA

Demandado: ROSALBA SANABRIA Y OTRO

MOITIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO'

Para sustanciar y tramite, se DISPONE:

Enmendada la irregularidad presentada, procede el juzgado a disponer sobre el reconocimiento de la personería al profesional del derecho conforme al poder conferido por la parte demandante,

TENER Y RECONOCER al profesional del derecho MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ como apoderado judicial del señor NELSON SANCHEZ HERRERA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00029



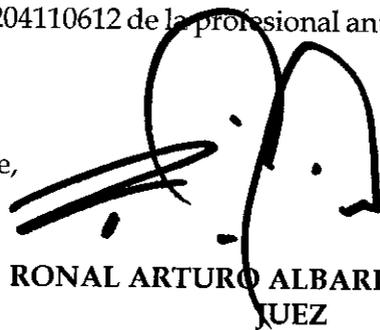
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente** : 2019-0422  
**Demandante** : PAULA LORENA GRANADOS  
**Demandado** : GABRIEL DE J PUERTO G

Teniendo en cuenta los oficios que anteceden y en aras de dar claridad a las partes se Dispone:

1. Informar a las partes que las actuaciones y notificaciones de que trata el Art. 295 del CGP se surten a través de página Micrositio WEB de la Rama Judicial en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>, medio en el cual se publicitan las Entradas al Despacho, Estados, Traslados y Autos a Notificar entre los que se encuentran las FECHAS PARA AUDIENCIAS en procesos civiles; a su vez para el recibo de memoriales y/o peticiones se cuenta con el correo electrónico Institucional [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), medio por el cual se canalizan las diferentes solicitudes radicadas ante este Despacho Judicial. Además, se tiene habilitado el numero celular 3003747298 para la confirmación de recibo de memoriales.
2. Ahora, como quiera que la Dra. DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA, solicita mediante correo electrónico acceso a la sede judicial, por secretaria agéndese cita, caso en el cual deberá la profesional presentarse con las medidas de bioseguridad (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
3. Infórmese por secretaria lo anterior y prográmesese cita comunicándose al abonado telefónico N° 3204110612 de la profesional antes referenciada, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00419

Demandante: JOSE GUERRERO APONTE

Demandado: FLOR ELBA CASTRO

MOTIVO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO"

Para sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la notificación de la ejecutada, contestación y traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la demandada FLOR ELBA CASTRO PUERTO, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019, el día 18 de septiembre de 2020, (fol. 11), quien contesta la demanda oportunamente y propone medios exceptivos.

Del escrito de excepciones de mérito denominadas COBRO INDEBIDO DE CAPITAL E INTERESE (Fol. 20), presentado por la señora FLOR ELBA CASTRO PUERTO, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez días.

ADOSAR al plenario los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2019-00419



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00400

Demandante: JULIO ALBERTO SALAMANCA OCHOA

Demanda: JHONSON HURTADO HURTADO

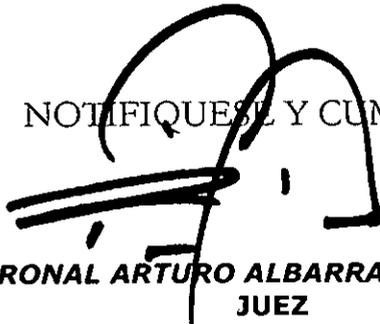
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

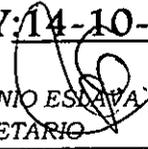
Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 026

HOY: 14-10-20

  
ANTONIO ESQUIVEL GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00202

Demandante: LEONILDE OCHOA DE BOSIGA

Demandado: PEDRO AVENDAÑO SANABRIA Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM'

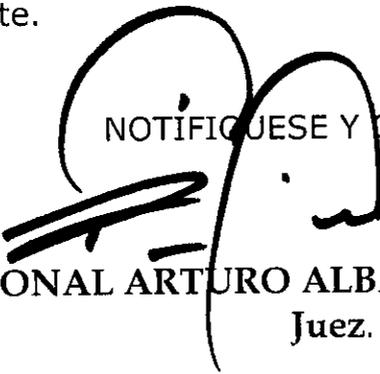
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados PEDRO AVENDAÑO SANBRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 3 de septiembre de 2020 (fol. 92), quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos.

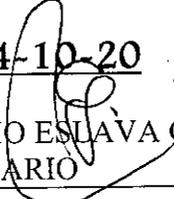
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00202



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente** : 2019-0194  
**Ejecutante** : MARÍA VILLAVINA VARGAS  
**Demandado** : LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA.

**Del impulso procesal.**

En el examen del trámite, encuentra el Despacho, que pese a que en auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (f. 12) se ordenó la inmovilización del vehículo camión de placas TQB-972, disponiendo para tales efectos oficiar la Policía Nacional, no siendo esto procedente en atención a lo normado en el parágrafo del Art. 595 de CGP, en tanto le corresponde a las Inspecciones de Tránsito y Transporte este proceder.

Así las cosas, y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"<sup>1</sup>.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"*

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá en el numeral primero del auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl.12), a efecto de guardar congruencia con la normativa vigente, comisionar para la inmovilización y posterior secuestro del vehículo legalmente embargado de placas TBQ-972 a la Inspección de Tránsito y Transporte de Nobsa Boyaca - ITBOY. denunciado como de propiedad de la demandada LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Dejar sin valor y efecto jurídico las menciones descritas en el numeral 1º del auto de fecha 19 de septiembre de 2019 de oficiar a la Policía Nacional y por consiguiente comisionese a la Inspección de Tránsito y Transporte de Nobsa Boyaca - ITBOY para el aprehensión y secuestro del vehículo de placas TBQ-972.

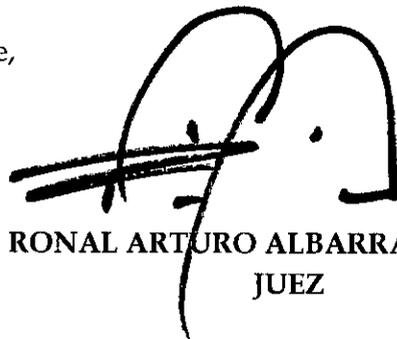
Para esta diligencia, líbrese atento Despacho Comisorio para ante la entidad antes mencionada., con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente y asignarle honorarios provisionales,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto, copia de la lista de auxiliares de la justicia y fotocopia del certificado de tradición del automotor.

2. Déjense las constancias del caso en el expediente. **Tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5° del acuerdo 2586 de 2004.**
3. La parte demandante deberá prestar la correspondiente colaboración a la entidad comisionada a efectos de materializar la medida cautelar ordenada por cuenta de este proceso, esto es manifestar sobre el lugar habitual de permanencia o tránsito del automotor, características e identificación plena, para lo cual deberá aportar constancia.
4. No acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada de embargo del producido del automotor de placas TBQ-972, en razón a que no se ajusta lo preceptuado en el numeral 9 del Art. 595 y Art 597 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

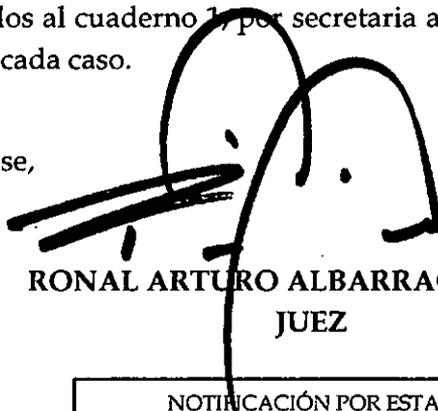
**Acción** : EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente** : 2019-0194  
**Ejecutante** : MARÍA VILLAVINA VARGAS  
**Demandado** : LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

**Dispone**

1. Tener por notificada personalmente del auto de fecha 30 de mayo de 2019, a la señora LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA., el día 9 de agosto de 2019 (f. 9). Lo anterior a la observancia del numeral 5º del Artículo 291 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta la renuncia a los medios exceptivos propuestos por la demandada señora LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA, en la solicitud de suspensión presentada, una vez ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho el expediente para Proveer.
3. Debido a que erradamente se anexó al cuaderno 2 los folios 11 a 19 los cuales corresponden al cuaderno 1, lo mismo con los folios 23 a 25 del cuaderno 2 que fueron anexados al cuaderno 1, por secretaria adecúese lo pertinente y rehágase la foliatura para cada caso.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 2019-0151  
**Demandante** : MARÍA CONSUELO ESTUPIÑAN  
**Demandado** : YOLANDA ZAMBRANO Y OTROS

Para la sustanciación e impulso del proceso, se

**RESUELVE**

1. Agregar las publicaciones con fines de emplazamiento, efectuadas en la edición del domingo 20 de septiembre de 2020 del Diario al Republica (fs. 53).
2. Agregar las publicaciones con fines de emplazamiento, efectuadas en la emisora Radio la Paz de Paipa, el día 18 de septiembre de 2020 (fs. 54).
3. De conformidad a lo instituido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, efectúense por secretaria el emplazamiento, convocando para la notificación de la providencia de fecha 23 de mayo de 2020 (fl.23) a HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA RUIZ DE ZAMBRANO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.
3. Aceptar las fotografías de la valla obrantes a folios 55 a 57.
4. Una vez vencido el término para que las personas emplazadas contesten, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00107

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO

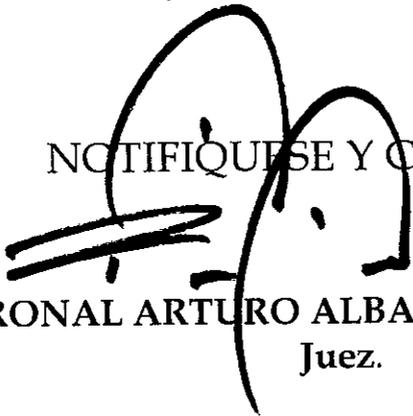
MOTIVO: REQUERIMIENTO PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado, DISPONE:

- 1) Previamente a disponer sobre la concesión de la medida cautelar solicitada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito en precedencia, este debe informar a que entidad registral se le comunica sobre la medida, para efectos de su registro. Igualmente deberá informar el correo electrónico de dicha Oficina.
- 2) Obtenido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00107  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO  
MOTIVO: RECONOCE SUBROGACIÓN"

Para sustanciar y tramite de este proceso, se DISPONE:

Acreditada la representación legal por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, por conducto de su apoderado judicial con la documentación allegada, se procede a decidir sobre el subrogado parcial del BANCO BBVA. sosteniendo que le canceló al acreedor la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$30.370.240.00), en virtud de la garantía otorgada para garantizar las obligaciones adquiridas por ALVARADO NIÑO FRANCISCO JAVIER.

El artículo 1666 del Código Civil, establece la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor solidario que paga, siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación, ya por disposición legal en los casos previstos en el artículo 1668, o por convención entre las partes con los mismos efectos de la cesión de derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1669.

En tratándose de la subrogación legal, el artículo 1668 del mismo estatuto, señala que esta opera por ministerio de la ley, entre otros casos, respecto "*Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*", quien pasa a ser nuevo acreedor, pues según el artículo 1670, se le traspasan "*todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria subsidiariamente a la deuda*".

Para el caso, de acuerdo con la normatividad transcrita y auscultada la documentación allegada, se encuentra que el Fondo Nacional de Garantías-FNG, es deudor solidario de los créditos otorgados por BANCO BBVA, y por lo tanto, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 1668, debe tenerse como subrogatario parcial de esa entidad, pues según la constancia vista a folio 107 del expediente, aquel le pagó al acreedor la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$30.370.240.00), en virtud de la garantía otorgada para patrocinar las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por el demandado.

Así las cosas y de acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, se **Dispone**;

**PRIMERO. TENER** en cuenta la Subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** hasta la concurrencia del monto cancelado **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$30.370.240.00)**, del crédito otorgado al demandado.

**SEGUNDO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, para todos los fines legales pertinentes acepta el derecho de subrogación legal que le asiste.

**TERCERO. CONTINUAR** el presente trámite ejecutivo contra el demandado, a favor de **BANCO BBVA** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

**CUARTO. NOTIFICAR** la subrogación a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 295 del C. G.P.

**QUINTO. RECONOCER** al doctor **SEBASTIAN MORALES MORALES**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**, en los términos y para los fines del poder que adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. **026**

HOY: 14 DE OCTUBRE DE 2020

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN.**  
Secretario.

EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00107



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG  
Demandado : ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA Y OTROS  
Expediente : 155164089001-2019-0017-00  
Acción : Ejecutivo de Menor

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00017-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA ESPIN, JAISSON ANDRES PINEDA ESPINOSA, y CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 22 del cuaderno 1, notificada en estado N° 002 del 25 de enero de 2019.

Así las cosas, enviada la citación (Art. 291 CGP) (fs. 25 a 29), la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN y CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA se surtió mediante notificación por aviso (Art. 292 CGP) enviada a través de la empresa de correo "PRONTO ENVÍOS", la cual fue rehusada<sup>1</sup> el día 25 de junio de 2019 en la dirección "avenida los libertadores N° 23 - 49 - paipa". (fls. 43 a 63) (Numeral 4° Art 291 CGP.).

De otra parte, el demandado JAISON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA, se notificó en la forma prevista en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, esto es mediante correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 (f.73).

Vencido el término para que los demandados propusieran excepciones, sin que así lo hicieran, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha 24 de enero de 2019 (f.22) y de la subrogación a favor del FNG visible a folio 64 del expediente de fecha 8 de agosto de 2019.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 6.288.018.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en contra de los demandados ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN, JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA, y CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA, tal como quedó descrito en el auto

<sup>1</sup> CGP Art 291 Numeral 4°. "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." Negrilla fuera de texto

mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso del que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia y de la subrogación (fls.22 y 64).

2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 6.288.018.00.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA URBANA  
**Expediente:** 155164089001-2020-00183  
**Demandante:** FLOR DE MARIA PACHECO OCHOA Y OTROS  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º. **Adosar** al plenario el certificado Especial de Instrumentos Públicos correspondiente al predio objeto de la usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-22322, con fecha de expedición reciente. Téngase en cuenta que el allegado a la demanda tiene fecha de hace más de 6 meses (24 de febrero de 2020).

2º. **Allegar** un plano topográfico de cada uno de los lotes que se pretende usucapir, indicando sus linderos y área correspondiente.

3º. Con base en el certificado de tradición No. 074-22322, se tiene que, el señor PACHECO OCHOA LUIS ALEJANDRO, adquirió derechos herenciales segundo anotación No. 11 fecha 22-08-1996, mediante escritura No. 404 del 4-06-1996, a PACHECO OCHOA JOSE OROMACIO, en contra de quien se debe dirigir la demanda y como se evidencia con la prueba sumaria allegada, se debe informar si ya fue iniciada la sucesión de ésta persona, en caso afirmativo allegar la prueba que lo así lo acredite y si se conocen herederos determinados dirigir la demanda en contra de estos, indicando lugar de domicilio y residencia y en contra de Indeterminados, para efectos de la citación al proceso (Art. 87 del C.G. P.)

4º. La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

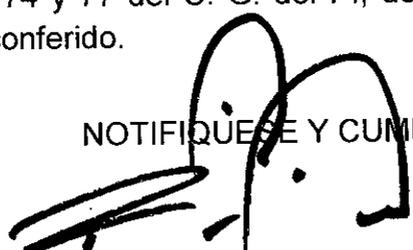
correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

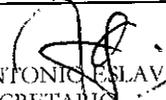
6º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

**HOY: 14-10-20**

  
ANTONIO ESCLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente:** 155164089661 2020-00181  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** MARIA GLADYS ZANGUÑA OCHOA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo - aporte.** Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 452777, suscrito por la señora MARIA GLADYS ZANGUÑA OCHOA con CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, de fecha 05-28-2013, por valor de \$31.850.000, obligación que se encuentra garantizada mediante la Escritura de Hipoteca No. 1.258 del 24 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Segunda de Duitama. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su*

*poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título ejecutivo como es el pagaré No. 452777 de fecha 05-28-2013, obligación que se encuentra respaldada con el título Hipotecario No. 1.258 del 24 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Segunda de Duitama, es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré y escritura de hipoteca objeto de la presente acción ejecutiva.

De otra parte, se observa que, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, visible a folios 39-50, no es legible, por tal virtud, debe allegarse este documento, por lo que la demanda debe ser corregida en este sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas

corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

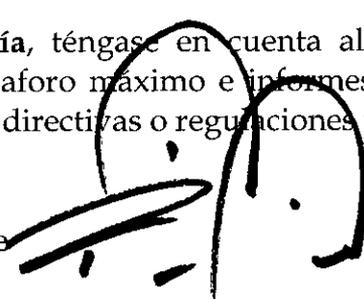
**RESUELVE:**

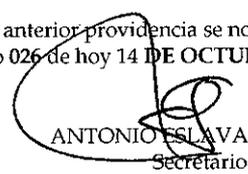
**1.- INADMITIR** la demanda de ejecutiva Hipotecaria de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

**2.-CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

**3.- Por secretaría,** téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
---

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00181



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl. \_\_\_\_\_

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. PERTENENCIA  
No de Radicación. 155164089001-2020-0160-00  
Demandante. ALFREDO MONROY  
Demandado. LUIS ANTONIO MONROY Y OTROS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) (f.18 y ss), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por ALFREDO MONROY con número de radicación 2020-00160, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Expediente:** 2020-00159  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 23 de septiembre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación allegando los originales base de la ejecución, esto es lo pagarés N° 01511600007920, 015116100010407 y 01511610010408, junto con las cartas de instrucciones y los respectivos endosos, además del original de la Escritura Pública de Hipoteca N° 395 del 23 de julio de 2014 de la Notaria Única de Paipa.

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 21 de septiembre de 2020 (fls.49 y 50) se le indicó al togado que la demanda debía contener unos requisitos adicionales a los consagrados en el Art 82 del estatuto adjetivo, por lo que debía informar si se había citado el acreedor dentro del proceso iniciado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Tunja, en tanto se advirtió que en el certificado de Tradición del Inmueble Hipotecado, en la anotación N° 7 existe un embargo con acción personal.

Así mismo se le solicitó al apoderado de la parte demandante indicara en donde se encontraban los originales, en este caso al aportarse copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad, el poder y el certificado de tradición, debió realizarse las manifestaciones de que trata el Art 245 ibidem, situación que no fue subsanada.

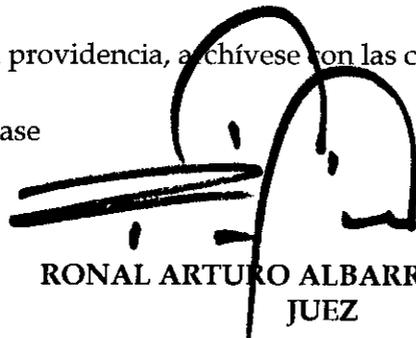
Así las cosas, pese a que allegó los originales de lo títulos valores base de la obligación, no se hicieron las declaraciones de que trata el inciso 5° del numeral 1° del Art. 468 del CGP, por lo que la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **Rechazar la demanda** Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía con radicación 155164089001 2020 00159 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** MONITORIO  
**Expediente:** 2020-00153  
**Demandante:** CARLOS JULIO BARAJAS  
**Demandado:** JORGE ALBERTO HERRERA JAIME

Subsanados los yerros señalados en auto de 21 de septiembre de 2020, con radicación de fecha 29 de septiembre de 2020, se tendrán por satisfechos los requisitos generales del artículo 82 y ss y especiales del artículo 420 del CGP, y en consecuencia, procede la admisión de la demanda.

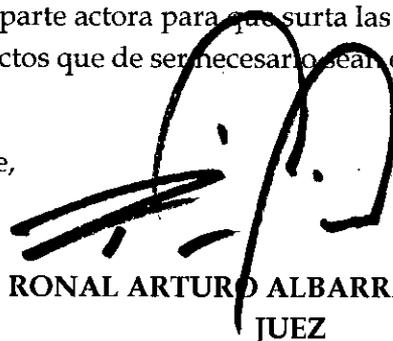
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**Resuelve**

1. Admitir la demanda especial monitoria con radicación 155164089001 2020 00153 00 instaurada por CARLOS JULIO BARAJAS contra JORGE ALBERTO HERRERA JAIME.
2. Requiérase al Señor JORGE ALBERTO HERRERA JAIME para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a exponer las razones concretas que le sirven de fundamento para negar total o parcialmente el pago que se reclama, o bien, proceder a pagar al Señor CARLOS JULIO BARAJAS, las siguientes sumas de dinero que reclama en su demanda:
  - 2.1. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 18.205.000.ºº) como capital adeudado, del contrato verbal por venta de viajes de recebo desde la cantera de propiedad de JOSÉ GARZÓN RODRIGUEZ y hasta la vereda "Los Medios" del municipio de Paipa.
3. El presente auto no admite recursos (art. 421 inc. 2º).
4. Notifíquese personalmente a la parte demandada, conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP. En concordancia con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Se le advierte al demandado que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituirá cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado junto con sus intereses.
6. Previo a librar la medida cautelar de inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora, para que en un término no mayor a diez (10) días, aporte caución (póliza) equivalente al 20% de las pretensiones, estimadas en \$18.205.000.ºº conforme a las disposiciones del numeral 2º del artículo 590 del CGP, en tanto la que se allego solo se aseguro el valor de \$3.641.000.
7. Téngase en cuenta que los documentos originales y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en los Juzgados Administrativos de Duitama, por lo que

se requiere a la parte actora para que surta las acciones tendientes a su consecución, lo anterior a efectos que de ser necesario sean exhibidos dentro del presente tramite.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-0087  
**Demandante:** GLORIA MANZANERA REALES.  
**Demandado:** JAIRO NORIEGA BUITRAGO Y OTROS

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: "**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella".

Como quiera que en providencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2020 se indicó en el numeral 3.1 los linderos "**NORTE:** en longitud de 50.7 metros, linda con **SUCESIÓN ÁLVARO CAICEDO. ORIENTE** en longitud de 29.23 metros linda con predios de **CARLOS RAMÍREZ. SUR:** en longitud de 42.12 metros, linda con predio de **SUCESIÓN DE ÁLVARO CAICEDO. OCCIDENTE:** En longitud de 30.15 metros linda con predio de **SUCESIÓN DE ÁLVARO CAICEDO** a dar al primer lindero punto de partida y encierra, con un área aproximada de 1.500 metros cuadrados en donde se encuentra una casa de habitación" incurriéndose con ello en error, dado que en la demanda se definieron los linderos actualizados así: "**por el Norte,** en longitud de 50.8 metros, linda con predio **SUCESIÓN DE ALVARO CAYCEDO; por el Oriente,** en longitud de 58.46 metros lindando con predios de **CARLOS RAMÍREZ; Por el Sur,** en una longitud de 42.12 metros, linda con predio de **SUCESIÓN DE ALVARO CAYCEDO** y en 3.07 metros servidumbre carretable de ingreso al predio; **por el occidente,** en longitud de 60.3 metros linda con predio de **SUCESIÓN DE ALVARO CAYCEDO,** a dar al primer lindero punto de partida y encierra" (f.1) tal como quedo descrito en libelo genitor.

Siendo ello así, detectado el error cometido tal como lo pone de presente la apoderada de la parte demandante, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

Además de lo ya expuesto, adócese al plenario el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, donde se informa la inscripción de la demanda en el FMI N° 074-8274, y del mismo póngase en conocimiento a las partes.

Finalmente alléguese al expediente la comunicación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el error en que se incurrió en el numeral 3.1. del auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2020 (fl.44), con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

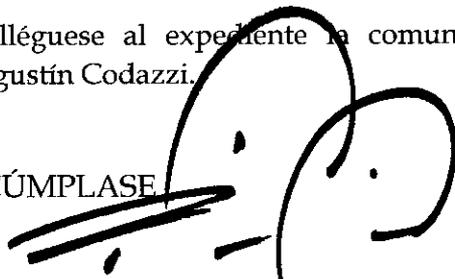
Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folio 44 del cuaderno único respecto de los linderos del predio a usucapir quedaran así:

"... **por el Norte,** en longitud de 50.8 metros, linda con predio **SUCESIÓN DE ALVARO CAYCEDO; por el Oriente,** en longitud de 58.46 metros lindando con predios de **CARLOS RAMÍREZ; Por el Sur,** en una longitud de 42.12 metros, linda con predio de

*SUCESIÓN DE ALVARO CAYCEDO y en 3.07 metros servidumbre carretable de ingreso al predio; por el occidente, en longitud de 60.3 metros linda con predio de SUCESIÓN DE ALVARO CAYCEDO, a dar al primer lindero punto de partida y encierra..."*

2. Adosar al plenario el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, donde se informa la inscripción de la demanda en el FMI N° 074-8274, y del mismo póngase en conocimiento a las partes.
3. Finalmente alléguese al expediente la comunicación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2020-00068  
Demandante: ANDREA CAROLINA PITA REY  
Demandado: LEONARDO DAZA BLANCO

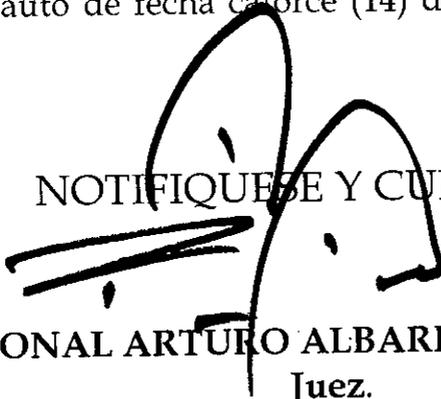
MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por parte de la apoderada de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos allegados por la apoderada de la parte actora (aviso de citación), mediante escrito que antecede. Téngase en cuenta que estos documentos son los mismos que obran a folios 37, por tal virtud, ESTESE a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
**026**  
No 14-10-20  
ANTONIO ESJAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2020-00068



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
- Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) -  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Expediente : 2020-0048  
Demandante : LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIERREZ  
Demandado : ELISA DIAZ GÓMEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, remítase por secretaria al correo electrónico de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama el oficio N° 1086 del 21 de septiembre de 2020, copia del auto de fecha 9 de marzo de 2020 (f.21), copia del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (f.33) y de este proveído, informando la medida cautelar decretada.

De lo anterior déjese la respectiva constancia en el expediente.

A su vez del mencionado envío, remítase copia al profesional Dr. JUAN OVIDIO GUIO GUIO al buzón [guioguiojuanovidio@gmail.com](mailto:guioguiojuanovidio@gmail.com) a efectos de su conocimiento y pueda cancelar las expensas necesarias ante la entidad mencionada con el fin de materializar la cautela decretada.

Notifíquese y cúmplase.

- Notificar al profesional ARTURO ALBARRACÍN REYES
- Notificar al juez
- Notificar al compareciente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**AL HECHO CUARTO:**

Se leuda y demás siempre habiendo el nombre de DEYANIRA...  
BOYACA y el número de celular a través del cual siempre se hizo comunicación con...  
PARA NOTIFICACION: BARRIO LA ESTACION CASA 23 MANIZALES PAIPA...  
DIRECCION...  
DEYANIRA...

de cambio paciente DEYANIRA...  
todo lo actuado en el proceso, cuando se tiene de cuenta que y como se...  
de hecho que se decide que se debe de hacer...  
de hecho que se decide que se debe de hacer...  
Correo [documentosregistróduitama@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistróduitama@supernotariado.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00039

Demandante: ROMELIA BARON RUIZ

Demandado: MOVIMAQ S.A.S.

MOTIVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR"

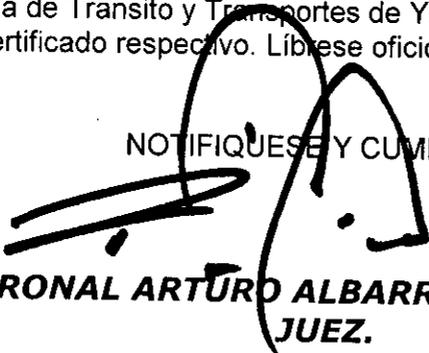
Para sustanciar y tramite, se DISP' SONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la medida cautelar solicitada por el demandante y al reunirse los requisitos del artículo 480 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor de servicio público de placas No. **TDT-619** de propiedad de la entidad demandada MOVIMAQ S.A.S. Comunicar a la Oficina de Transito y Transportes de Yarumal, a fin de que se sirva inscribir la medida y expida el certificado respectivo. Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00039



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00038

Demandante: MIGUEL JOSE ACEVEDO ARIAS

Demandado: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

MOTIVO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR"

Para sustanciar y tramite de este proceso, se DISPONE:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud de medida cautelar, el Juzgado,

Por ser procedente lo solicitado por el demandante y al reunirse los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que el ejecutado CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA persigue en el Proceso 2020-00064, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, siendo demandado INVERSIONES ACEVEDO CASTIBLANCO S. A. S. Límitese la medida a la suma de \$43.000.000.oo. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 026

HOY 14-10-20

**ANTONIO ESLÁVA GARZON  
SECRETARIO**

Ej. No. 2020-00038



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

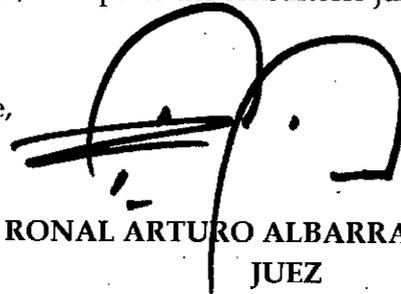
*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia. EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)  
No de Radicación. 2020-00001  
Solicitante DIEGO FERNANDO CANO  
Requerido SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Previo a emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, deberá la parte solicitante aportar en el termino de cinco (5) días, certificación reciente emitida por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, donde conste que la joven MARIANA DEL PILAR MEDINA FERNÁNDEZ, hace parte del consultorio jurídico del ente educativo.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 026 de hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)  
No de Radicación. 2020-00001  
Solicitante DIEGO FERNANDO CANO  
Requerido SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

CÍTESE a este Despacho Judicial al señor **SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS**, persona mayor de edad, con el fin que comparezcas al Juzgado el día nueve (9) del mes de mes de diciembre del año 2020 a la hora de las 9.00 A.M con el fin de que absuelva interrogatorio de parte (extraproceso) que en forma verbal o escrita le formule la parte solicitante, **DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO**, quien actúa a través de apoderada Judicial a través de la estudiante de derecho **MARIANA DEL PILAR MEDINA FERNÁNDEZ**, con la advertencia de que la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.<sup>1</sup>

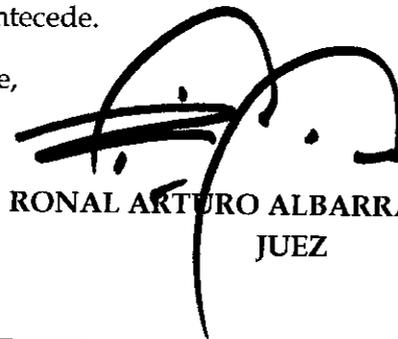
CÍTESE a los convocados en la forma establecida en el Artículo 183 del Código General del Proceso.

Atendiendo la coyuntura ocasionada por la COVID 19 la audiencia convocada se llevara a cabo a través de **medios digitales** (audiencia virtual - MICROSOFT TEAMS), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, **suministrar al correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información con el asunto DOCUMENTOS PARA AUDIENCIA (Referencia y Numero del proceso).

Se reconoce personería para actuar dentro de la presente prueba anticipada a la estudiante de derecho **MARIANA DEL PILAR MEDINA FERNÁNDEZ**, como apoderada Judicial de **DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO**, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

<sup>1</sup> ARTICULO 205 CGP. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.